---Trelew, 26 de agosto de 2026.

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

---**CONSIDERANDO**:

---I. ANTECEDENTES.

---Mediante la Sentencia Definitiva N° 281/2025 (19/09/2025) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER_1> contra <PER_2>., por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 7.777.477, 39, con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT y la capitalización desde la notificación de la demanda conforme lo prescribe el art. 770 inc. b) del CCyCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---La demandada apeló la sentencia, y la expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2265118 (13/03/2026) y fue contestada por la contraria mediante ID 2270309 (17/03/2026).

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 01/07/2026, esta Sala 1 dictó la sentencia definitiva Nº 36/2026 SDL, por la cual se rechazó el recurso de apelación.

---Mediante escrito digital ID 2459425 (06/08/2026) la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” del CPCC.

---II. AGRAVIOS:

---A partir del apartado III.2 (hoja 12 del recurso) el casacionista desarrolla los agravios. Dice que esta Sala 1 incurrió en causal casatoria al infringir el Dec. 1078/84, confirmando la sentencia de primera instancia, pese a que las constancias de autos —recibos de haberes— expone que el actor no devengó y percibió remuneraciones en la totalidad de los meses que corresponden a cada semestre, no pudiendo considerarse comprendidos en el concepto de “tiempo trabajado” la totalidad de los días corridos del periodo, por lo que el SAC debe de liquidarse de manera proporcional a las posiciones laborales de las cuales dan cuenta los recibos.

---Afirma que la legislación aplicable es la Ley 23.041 y su Dec. Regl. 1078/84, cuyo art. 1° establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado en cada semestre, y el art. 2° dispone que dicha proporcionalidad se efectuará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre considerado.

---Sostiene que, al declararse la causa de puro derecho, no pudo producir prueba pericial contable, tornándose los recibos de sueldo agregados en la única prueba del proceso en base a la cual debió decidirse el caso. Alega que en el 2° semestre del 2023 solo percibió

remuneración en diciembre, en el 1° semestre del 2024 en enero y febrero y, el 2° semestre de 2024 percibió en noviembre y diciembre.

--- Refiere que los Magistrados de esta Alzada transcribieron las afirmaciones de la jueza de grado referidas a que no se encuentra controvertido que el actor percibió haberes en todos los meses del periodo y, que la demandada omitió acompañar los recibos de sueldo pese a estar intimada, por cuanto, sostiene que al contestar demanda expresó que el actor solo ocupó posiciones laborales y percibió remuneración en los meses de diciembre 2023, enero, febrero, noviembre y diciembre 2024 y conforme ello debe de liquidarse el SAC en el marco de la Ley 23.041 y el Dec. 1078/84.

--- A su vez, manifiesta que el actor no probó haber ocupado otras posiciones laborales con derecho a retribución en los meses de cada semestre señalados.

--- Asimismo, alega que la jueza le atribuye una defensa no introducida en la contestación al identificar tiempo trabajado con días navegados, razonando los jueces que ello es una interpretación normativa propuesta por la demandada para justificar la liquidación del haber.

---En segundo término, expresa que la sanción del art. 275 LCT resulta arbitraria, toda vez que la defensa que se le enrosca no es la que –alega– llevo adelante. Afirma que la demandada liquidó correctamente el SAC, en base a los recibos de sueldo que acreditan los haberes devengados y percibidos, no dilatando la percepción del crédito a favor del actor. Por ello, opina que su conducta no puede ser calificada como temeraria.

--- Finalmente efectúa reserva de caso federal.

---III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

---Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

---Asimismo, acompañó constancia que acredita el pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso “b” del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 STJ, por el monto de $1.368.721,34.

---El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la apelación interpuesta y de la resolución de la jueza de primera instancia que admitió la demanda. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta Alzada que motivaron la confirmación del decisorio de primera instancia, por lo que puede considerárselo autosuficiente a los fines recursivos.

---IV. CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.

---Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” del CPCC (ver carátula). Concretamente, cuestiona que esta Alzada haya confirmado el pronunciamiento de la jueza de grado que hizo lugar a la demanda, y lo condenó a abonar las diferencias salariales en concepto de SAC al trabajador, fijó intereses, la aplicación de la multa establecida en el art. 275 de la LCT.

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

---Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

---El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal como este caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

---Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que, aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para admitir la casación intentada.

---En el caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.

---Se observa que estructura el recurso extraordinario expresando, básicamente, que esta Alzada incurrió en arbitrariedad al no aplicar correctamente la Ley 23.041 y su Dec. Regl. 1078/84 y confirmar la multa prevista en el art. 275 de la LCT.

---Sobre éstos tópicos, la Dra. Cordón Ferrando dijo*: "el argumento basado en que las únicas remuneraciones devengadas por el actor se corresponden a los recibos de haberes acompañados con la demanda, esto es, diciembre de 2023 y enero, febrero, noviembre y diciembre de 2024, se desentiende por completo del razonamiento sentencial seguido para considerar -a los fines de liquidación del SAC- que el actor devengó remuneración durante todos los meses del período reclamado en demanda (julio/diciembre de 2023, enero/junio de 2024 y julio/diciembre de 2024)".*

---A mayor abundamiento refirió, "*Además de dogmático, el agravio se contradice con la posición asumida en la instancia anterior, en la cual, como se señaló en la sentencia, la demandada no controvirtió puntualmente que el trabajador devengara remuneración durante todos los periodos involucrados. Por el contrario, reconoció la permanencia del vínculo y la condición de tripulante efectivo. Así es claro que en esta instancia se pretende trastocar la controversia con violación de la congruencia procesal, por lo que el argumento no puede ser atendido (arts. 274 y 280 CPCC)".*

---Más adelante indicó: *"Con los recibos de haberes se encuentra enteramente acreditado que se trata de un trabajador que presta servicios para <PER_2> desde el 17/11/2015, devengando remuneración en forma ininterrumpida, aun cuando su salario sea altamente variable, por ser "a la parte", es decir, ajustado a la producción, contando con un básico en los periodos de inactividad".*

---Sostuvo la Magistrada, *"pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo de manera improcedente, en la expresión de agravios, que se asimile "el tiempo efectivamente trabajado" con los períodos de navegación, tal como lo sostuvo al contestar demanda".*

---Finalmente refirió, *"como lo señalé en mis votos en la SDL 28/2025 y SDL 42/2025 de la Sala A (entre muchas otras), el argumento de la recurrente tergiversa los términos del Decreto 1078/84 y contradice abiertamente el art. 103 de la LCT".*

---Con respecto a la declaración de la multa por temeridad y malicia contemplada por el art. 275 de la LCT, la jueza indicó que *"corresponde su confirmación puesto que, como correctamente señaló la Jueza de primera instancia, la demandada conoce la existencia de los múltiples precedentes en los cuales se resolvió que el método de liquidación del SAC que utiliza es incorrecto. Este argumento central para declarar procedente la multa requerida no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática, conforme dije en mi*

voto en las SDL 20/2023, SDL 42/2025 y 64/2025, Sala A y en las SDL 8/2026 y SDL 12/2026 de esta Sala 1”.

---A su turno, el Dr. Ferreyra precisó que*: “pese a que la recurrente afirme lo contrario invocando la afectación a la congruencia procesal, surge claro que se pretende asimilar el “tiempo efectivamente trabajado” o “según las posiciones laborales ocupadas por el actor en cada semestre” con los días navegados, tergiversando de tal forma los términos del Dec. 1078/84.*

--- Coincido con la colega preopinante en que no se configura en autos la violación al principio de congruencia: la magistrada de la instancia anterior se limitó a examinar -y rechazar- la defensa oportunamente articulada por la demandada.

--- La demandada recurrente tampoco justifica ni en la contestación de demanda ni en su recurso cuales serían los períodos “no computables” o “no remuneratorios” correspondientes a cada semestre”.

---Sobre la multa por temeridad y malicia expresó que, *“aun prescindiendo de la deficiencia del agravio, corresponde confirmar la multa prevista en el art. 275 de la LCT, por encontrarse configurados los presupuestos objetivo y subjetivo de la temeridad. En efecto, la demandada persiste en sostener defensas manifiestamente improcedentes e infundadas, insistiendo en una postura incompatible con el régimen legal aplicable respecto del pago del SAC, lo que ha provocado una injustificada dilación en la percepción del crédito laboral y obligado al trabajador a promover la presente acción para obtener su reconocimiento”.*

---De lo apuntado, se advierte que la crítica intentada trasunta una simple disconformidad con lo resuelto en la SDL 36/2026, es decir, se limita a proponer una solución distinta a la causa, sin demostrar la incorrección del fallo, el cual luce razonablemente fundado y acorde las circunstancias debatidas en la causa.

---Así, la lectura del escrito recursivo revela, principalmente, la reiteración del ataque a consideraciones vertidas por la jueza de la anterior instancia. Al exponer su propia opinión, el recurrente eludió el carril por el cual fue asentado el pronunciamiento definitivo de la Alzada, soslayando que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). Prevalece el disenso en el modo de agraviarse.

---En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio

que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

---Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes.

---**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

---En su mérito, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

---1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2459425 contra la Sentencia Nº 36/2026 SIL dictada por esta Sala.

---2°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

---3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Florencia CORDÓN Ferrando (PRESIDENTA)

- Dr. Diego Eduardo Ferreyra (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 49/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITS (Secretario de Cámara).